

ESTADO No. 031

Fecha: 22/02/2023

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 011 2010 00194 01	Ejecutivo Singular	ALDIA S.A	JUAN CARLOS MAYORGA ROJAS	Auto termina proceso por Pago (MENOR) /// CANCELAR los embargos y secuestros decretados /// NO ACCEDER a la petición de desglose del título ejecutivo, pues tal pedimento no se ajusta a los lineamientos /// NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante /// Téngase en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios los correos electrónicos jamoa1@hotmail.com, jkmayorga05@hotmail.com y jkmayorga@hotmail.com y ovifao32@hotmail.com /// SPGS	21/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2015 00270 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ELIECER MANUEL MIRANDA AMARIS	Auto termina proceso por Pago (MINIMA) /// Los bienes aquí embargados de propiedad del demandado quedan a disposición del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (hoy JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA) dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 680014003020-2017-00117-01, en cumplimiento al embargo del REMANENTE, solicitado mediante el oficio No. 0825 del 15/03/2017 /// SPGS	21/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2015 00377 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	BIBIAN GISSETH BRAVO CORREA	Auto termina proceso por Pago MINIMA/PRINCIPAL- terminación del proceso por pago total de la obligación PRINCIPAL -ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada, en virtud de la acumulación de procesos //Laura Sanchez	21/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 017 2015 00377 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	BIBIAN GISSETH BRAVO CORREA	Auto reconoce personería ACUMULADA-se procede a reconocer personería a la apoderada judicial de la parte demandante-se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada, Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P//Laura Sanchez	21/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2018 00423 01	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO MUÑOZ JIMENEZ	MARIA VICTORIA ARIAS MARTINEZ	Auto termina proceso por Pago MINIMA-terminación del proceso por pago total de la obligación -ORDENAR entregar y pagar a favor de la ejecutada MARIA VICTORIA ARIAS MARTINEZ los dineros que obren a su favor//LAURA SANCHEZ	21/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2018 00532 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ORLANDO VARGAS VARGAS	Auto que Ordena Requerimiento PRINCIPAL/ACUMULADA/MENOR- Para que se sirvan informar dentro del término de ejecutoria si conocen acerca del proceso de liquidación promovido por la sociedad demandada INDUSTRIA QUIMICA PHANAMERICANA LIMITADA -hoy en liquidación-//Laura Sanchez	21/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2018 00532 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ORLANDO VARGAS VARGAS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecuci ACUMULADA-ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A//Laura Sanchez	21/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 022 2018 00569 01	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA.	LUZ AMANDA LEON GAMARRA	Auto de Tramite ACUMULADA-ABSTENERSE de darle trámite a las excepciones de mérito que propuso en su momento el Curador Ad-litem de los herederos indeterminados de la deudora fallecida LUZ AMANDA LEON GAMARRA//Laura Sanchez	21/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 022 2018 00569 01	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA.	LUZ AMANDA LEON GAMARRA	Auto Pone en Conocimiento MINIMA-el contenido del documento remitido por la E.P.S SANITAS//Laura Sanchez	21/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 006 2018 00682 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	CONARQOR SAS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecuci (DEMANDA ACUMULADA) /// ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito /// ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar /// CONDENAR en costas a la parte demandada /// SPGS	21/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2019 00047 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEXANDER RODRIGUEZ RUIZ	Auto resuelve renuncia poder (MINIMA) /// SPGS	21/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2019 00047 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEXANDER RODRIGUEZ RUIZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecuci (DEMANDA ACUMULADA) /// ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito /// ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar /// CONDENAR en costas a la parte demandada /// SPGS	21/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2019 00091 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHANA ANDREA CALDERON	Auto termina proceso por Pago (MINIMA)//CP	21/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2020 00414 01	Ejecutivo Singular	GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA	LEONARDO HERRERA ANAYA	Auto de Tramite MINIMA-Despacho considera que el ejecutado deberá estarse a lo resuelto en el auto del 18/04/2022- No accede a la entrega a favor del demandado del vehículo//LAURA SANCHEZ	21/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 2021 00372 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAROLINA DEL PILAR PINZON USCATEGUI	Auto termina proceso por Pago (MINIMA) /// CANCELAR los embargos y secuestros /// SPGS	21/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2021 00524 01	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA.	KIRA OLIVELLA OROZCO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecuci (DEMANDA ACUMULADA) /// : ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito /// ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar /// CONDENAR en costas a la parte demandada /// SPGS	21/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 012 2021 00622 01	Ejecutivo Singular	WILLIAM GIL CUBIDES	VICTOR JULIO MENDEZ SANCHEZ	Auto que Avoca Conocimiento MENOR-Ordenar oficiar al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA-ordénese agregar debidamente evacuado el despacho comisorio No. 036 del 26/07/2022-ordenar oficiar al auxiliar de la justicia -Requiere para que allegue el avalúo catastral del predio embargado y ordena oficiar al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA//Laura Sanchez	21/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2021 00622 01	Ejecutivo Singular	WILLIAM GIL CUBIDES	VICTOR JULIO MENDEZ SANCHEZ	Auto que Avoca Conocimiento CON GARANTIA REAL (MENOR) //// Ordenar oficiar al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SE TOMA NOTA /// AGREGA DESPACHO COMISORIO 036 DEL 26/07/2022 /// oficiar al auxiliar de la justicia ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S PARA QUE se sirva presentar un informe a este Despacho acerca de la administración, custodia y las condiciones actuales del bien inmueble identificado con la M.I. No. 300-187012 /// REQUIER PARTE DEMANDNATE AVALUO /// oficiar al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA para que se sirva expedir a costa de la parte interesada el certificado catastral M.I. No. 300-187012 /// SPGS	21/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2022 00201 01	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON	CESAR AUGUSTO BORRERO FRANCO	Auto termina proceso por Pago (MENOR) /// CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción /// : NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante /// NO ACCEDER a la petición de desglose del título ejecutivo, pues tal pedimento no se ajusta a los lineamientos /// SPGS	21/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 2022 00291 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA SUSANA ARCHILA MALDONADO	Auto que Avoca Conocimiento MENOR-Termina Proceso por pago total de la obligación -CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción-ABSTENERSE por ahora de fijar valor alguno por concepto del servicio de parqueadero //LAURA SANCHEZ	21/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 019 2022 00326 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL DE CREDITOS SOFINALCOOP	EDDY BARRERA DE RUIZ	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA-correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante -No accede a terminacion -ordena oficiar al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA//Laura Sanchez	21/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J11-2010-0194-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el término otorgado en el auto que antecede venció en silencio frente a la parte demandada. De otra parte, obra memorial contentivo de un pronunciamiento realizado por la abogada de la parte ejecutante y la demandada **YANETH MARLENE OVIEDO ANAYA** sobre lo ordenado en el auto que antecede. Asimismo, se encuentra pendiente por resolver acerca de una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la ejecutada **YANETH MARLENE OVIEDO ANAYA** en el escrito que antecede frente a lo proveído en el auto de fecha 31/01/2023, el Despacho procederá a impartirle trámite al memorial obrante en el expediente digital, a través del cual el representante legal de la parte ejecutante en compañía de la abogada de este sujeto procesal, solicitan dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que los señores **JUAN CARLOS MAYORGA ROJAS** y **FREDY ALIRIO OVIEDO ANAYA** han cancelado en los porcentajes descritos por el acreedor la obligación que se cobra junto con las costas procesales, según el acuerdo de pago que se suscribió.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P. y 1630 del C.C.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes

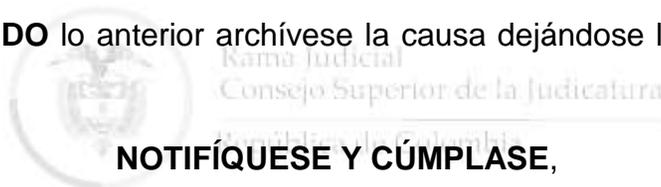
desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes siempre y cuando no exista embargo de remanente que afecten los derechos del demandado.

TERCERO: NO ACCEDER a la petición de desglose del título ejecutivo, pues tal pedimento no se ajusta a los lineamientos señalados en el numeral 3o del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

QUINTO: Téngase en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios los correos electrónicos jamo1@hotmail.com, jkmayorga05@hotmail.com, jkmayorga@hotmail.com y ovifao32@hotmail.com según la información consignada en el escrito de terminación presentado por la parte ejecutante, al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, si ello es procedente.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.



IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 31 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE FEBRERO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035bd99f56b966cf44835e2d5586b70ef026877f156ca8b6b363348d42cfe5b3**

Documento generado en 21/02/2023 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J08-2015-00270-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el abogado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontró que existe embargo del remanente por parte del **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** hoy (**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**) dentro del proceso identificado bajo el radicado **680014003020-2017-00117-01**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

En el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Los bienes aquí embargados de propiedad del demandado **ELIECER MANUEL MIRANDA AMARIS**, quedan a disposición del **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** (hoy **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**) dentro del proceso identificado bajo el radicado No. **680014003020-2017-00117-01**, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE**, solicitado mediante el oficio **No. 0825** del **15/03/2017**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición y remisión de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS **No. 031** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **22 DE FEBRERO DE 2.023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7213e787c517f5d18188d47886742a8c8fd1fb60697a133d7a1dd409e7d67d5**

Documento generado en 21/02/2023 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA/PRINCIPAL)

RADICADO: J17-2015-0377-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Igualmente, bajo las potestades del artículo 111 del C.G.P, se entabló comunicación con la oficina del apoderado ejecutante donde se confirmó la presentación de la solicitud de terminación desde un correo diferente al inscrito en la página Nacional de abogados. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

En el memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de ordenar el levantamiento de medidas cautelares dictadas sobre los bienes de la parte ejecutada, toda vez que tales cautelares quedan a favor de la demanda acumulada aquí promovida, la cual aún se encuentra vigente.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada, en virtud de la acumulación de procesos aquí decretada.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

cp

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 031 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE FEBRERO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fc9ee78b7ea6306cac99d21574fe048df978bd1c3d7c67a043877e7e01d9cd**

Documento generado en 21/02/2023 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (ACUMULADA)

RADICADO: J17-2015-00377-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que se allegó un poder por la parte ejecutante dentro del trámite de la demanda acumulada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

1. Atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer personería a la abogada **JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA** quien se identifica con la **T.P. 279.904** del C.S.J, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante **FONDO DE GARANTIAS S.A. -FGS-**, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo. Cabe destacar, que, con el nuevo acto de apoderamiento concedido por la parte demandante, queda revocado de manera tácita los poderes ofrecidos con anterioridad, según se contempla en el artículo 76 del C.G.P.

2. Teniendo en cuenta los poderes de ordenación e instrucción, se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada dentro del trámite de la demanda acumulada, de conformidad a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.

Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 31 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE FEBRERO de 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb177f99d9e7930968543f7d0aa2c4950997dd3f7371c1748183ad6630cf912**

Documento generado en 21/02/2023 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J10-2018-0346-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la endosataria en procuración de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, no se encontró ninguno vigente a la fecha. Por su parte, el término concedido en el auto del 24/11/2022, ya se encuentra cumplido. Finalmente, la Secretaría del Centro de Servicios procedió a certificar la constitución de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Sería del caso proceder a pronunciarse acerca de lo ordenado en el auto de fecha 24/11/2022, si no se observara por el Despacho que en el memorial que antecede la abogada de la parte ejecutante, quien obra como endosataria en procuración, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir algún pronunciamiento respecto de lo ordenado en el auto del **24/11/2022**, en virtud de la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Requerir a la parte demandante a fin de que se sirva informar cuál de las demandadas efectuó el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR entregar y pagar a favor de la ejecutada **MARIA VICTORIA ARIAS MARTINEZ** los dineros que obren a su favor, según las medidas cautelares decretadas, así como los que se constituyan con posterioridad a esta providencia, previa revisión de los listados y el sistema del Banco Agrario de Colombia por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de remanente o sobre los mismos títulos judiciales a entregar que afecten los derechos de la parte ejecutada.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2.022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

OCTAVO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ivags

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 31 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE FEBRERO DE 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f98d7a6d8103922d0ec951427da459a396c9810f5a6a9b3ce892927d3d6f6fe**

Documento generado en 21/02/2023 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO EJECUTIVO (PRINCIPAL/ACUMULADA/MENOR)
RADICADO: J15-2018-00532-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez ingresándose al expediente el certificado actualizado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

1. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a la parte actora tanto en el trámite de la demanda principal como en el de la acumulada, para que se sirvan informar dentro del término de ejecutoria si conocen acerca del proceso de liquidación promovido por la sociedad demandada **INDUSTRIA QUIMICA PHANAMERICANA LIMITADA** –hoy en liquidación-. Igualmente, deberán exponer si los créditos que aquí se ejecutan se hicieron valer ante el trámite de la liquidación de la sociedad referenciada.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **31** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **21 DE FEBRERO DE 2.023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

IVAGS

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13826774e68c3c7cc3142294e21ca96c44fdd5f113cf44b8be37403a94b1244a**

Documento generado en 21/02/2023 04:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO: 68001-40-03-015-2018-00532-01
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS: INDUSTRIA QUIMICA PHANAMERICANA LTDA.
ORLANDO VARGAS VARGAS

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

La parte demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en su calidad de -cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)-, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva en acumulación, en contra de **INDUSTRIA QUIMICA PHANAMERICANA LTDA.** y **ORLANDO VARGAS VARGAS**, para obtener el pago de la obligación contenida en un título ejecutivo.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, mediante el auto proferido el **23/11/2022**, el Juzgado aceptó el trámite de acumulación de la demanda interpuesta y, además, libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada pagar las sumas allí comprendidas dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el **24/11/2022**.

Los demandados **INDUSTRIA QUIMICA PHANAMERICANA LTDA.** y **ORLANDO VARGAS VARGAS**, se notificaron de la orden de recaudo judicial dictada en el trámite de la demanda acumulada, mediante anotación en estados publicados el día **24/11/2022**, tal y como lo ordena el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda ni propusieron excepciones contra la acción ejecutiva.

De igual forma, se señala que dentro del proceso se cumplió con lo previsto en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P, es decir, se emplazó a todas las personas que tuvieran créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores **INDUSTRIA QUIMICA PHANAMERICANA LTDA.** y **ORLANDO VARGAS VARGAS**.

Realizado el llamamiento que ordena la norma en cita dentro del trámite de la demanda acumulada, ninguno de los acreedores emplazados se hizo presente ante estas diligencias con el fin de hacer valer sus derechos de acreencia.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P, determina que: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.*

A su vez, el numeral 5º del artículo 463 del C.G.P, prevé que *“(...) Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá: a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas”.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, y en contra de los demandados **INDUSTRIA QUIMICA PHANAMERICANA LTDA.** y **ORLANDO VARGAS VARGAS**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha **23/11/2022**.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito dentro del trámite de la demanda acumulada, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley, con el fin de que con el producto de estos se paguen los créditos ejecutados siguiendo el orden de la ley sustancial.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **(\$962.400.00)**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

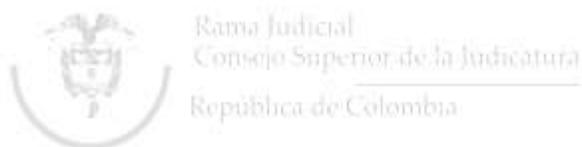
cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 31 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE FEBRERO de 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39b1cafd592a3946ea83327838eb7fb1b3214710679eec2dd7bbe4c44b8a486**

Documento generado en 21/02/2023 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)

RADICADO: J22-2018-0569-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que ya se cumplió el término del emplazamiento a los acreedores que fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago dentro del trámite de la demanda acumulada. A su vez, que la Secretaría del Centro de Servicios procedió a ingresar el proceso de la referencia al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Se le coloca de presente a su señoría que el **CURADOR AD-LITEM** que representa a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la deudora fallecida **LUZ AMANDA LEON GAMARRA** dentro del término otorgado presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

En atención a las excepciones de mérito formuladas por el Curador *Ad-litem* que representa los intereses de los herederos indeterminados de la deudora fallecida **LUZ AMANDA LEON GAMARRA**, el Despacho considera que las mismas no serán tramitadas y a continuación se explicará el porqué:

En primer lugar, se estudia la viabilidad de tramitar la excepción denominada “EL TÍTULO DE RECAUDO NO LLENA LOS REQUISITOS PARA SER UN TÍTULO EJECUTIVO”, encontrándose que dicho medio de defensa va dirigido a demostrar que el título ejecutivo no cumple su vocación de cobro al no ser exigible. Sin embargo, dicha censura que va encaminada a atacar el título ejecutivo en uno de sus requisitos naturales (obligación clara, expresa y exigible, art. 422 del C.G.P), debió proponerse por vía del recurso de reposición como lo ordena la ley adjetiva en su artículo 430 del C.G.P. Precisamente, esta norma es la que permite a este operador judicial sostener la conclusión a la que se arriba, ya que la misma es clara en exponer: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Por otra parte, la defensa se finca en la excepción titulada como “(...) **NO ESTÁ PROBADO EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEUDORES**”, basándose en el hecho de que “(...) *No hay en la demanda medio de prueba alguno que demuestre que los demandados no han pagado tal obligación, es decir, lo demandado no está probado que*

se *adeuda*”. No obstante, con esta defensa se pasa de largo que el pago está consagrado en el ordenamiento jurídico como una forma de extinguir las obligaciones (numeral 1º del artículo 1625 del C.C); consiste en ejecutar la prestación de lo que se debe, y según la preceptiva citada tiene que hacerse conforme "*al tenor de la obligación*" (arts. 1626 y 1627 del C.C.). Ahora, dentro de esta dinámica, de conformidad con las reglas sobre la carga de la prueba (artículo 167 del C.G.P.), probada la existencia del título ejecutivo que se cobra y las obligaciones que de él se derivan, tal y como sucede en este asunto, la alegación de un pago debe provenir fehacientemente de la parte ejecutada, y no de su acreedor dentro de la demanda ejecutiva que se interpuso; premisa que complementa el artículo 1757 del Código Civil, según el cual "*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta*", es decir, que quien invoca la existencia de una obligación a su favor, tiene la carga de probarla -cuestión que aquí en honor a la verdad aparece acreditado desde la presentación de la demanda con la aportación del título ejecutivo-; como también, en sentido contrario, tiene la carga de probar la extinción quien la postula; obligación que no se ve cumplida por parte del extremo excepcionante de la forma más mínima, pues, no se sabe a cabalidad cuando se produjo el pago; porque suma se dio; en donde se produjo; y a favor de quién se causó, etc.

Así entonces, la excepción fincada en que“(...) **NO ESTÁ PROBADO EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEUDORES**”, no tiene cabida si se tiene en cuenta que dicho medio de defensa en un proceso de cobro no tiene norte, ni rumbo, en cuanto lo que allí se alega no es de recibo en materia sustancial y/o procesal, en la medida que lo alegado no se puede entender en una oposición que persiga desconocer de manera puntual y categórica el nacimiento o validez de la obligación reclamada, o su exigibilidad actual o su extinción. Y es que al hablar de una excepción en materia de procesos de cobro, sin precisar los fundamentos jurídicos o fácticos que se quieren oponer contra el derecho recogido en el título ejecutivo, como sucede en este caso donde, inclusive, se propone una “excepción genérica”, a más de no encuadrarse en un medio exceptivo del cual se pueda declarar su validez y procedibilidad, solo contribuye a dilatar el trámite contemplando para la vía judicial impetrada.

Ahora bien, es cierto que el nuevo Código General del Proceso en su artículo 282 permite que en cualquier tipo de litigio cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Sin embargo, denótese que en este preciso caso no existe un principio de prueba, un hecho probado o siquiera alguno que deje un manto de duda sobre la ejecución propuesta, o que a raíz de lo alegado por vía de excepción genere un hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida.

En fin, el único camino visible frente a la contestación a la demanda ofrecida por el Curador *Ad-litem* de los herederos indeterminados de la deudora fallecida **LUZ AMANDA LEON GAMARRA** es descartar la misma bajo los mandatos imperativos de los poderes de ordenación e instrucción que ostenta este operador judicial consagrados especialmente en el numeral 2º del artículo 43 del C.G.P (rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta), por cuanto darle procedibilidad a dicho escrito constituiría únicamente una dilación injustificada en este proceso en donde se está haciendo valer el derecho sustancial de acreencia que ostenta la parte actora materializado en un título ejecutivo.

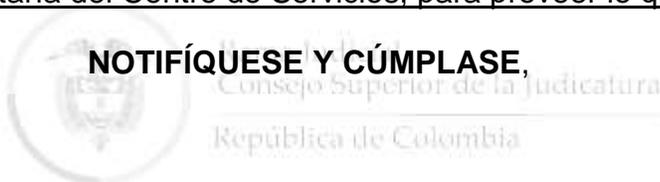
En tal orden de ideas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a las excepciones de mérito que propuso en su momento el Curador *Ad-litem* de los herederos indeterminados de la deudora fallecida **LUZ AMANDA LEON GAMARRA**, según lo motivado en esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio de la Secretaría del Centro de Servicios, para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. **31** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día **22 DE FEBRERO DE 2023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c3621f58a98d42c9545c5bc6e76c524c74f19a56fc467d596b0459616a115b**

Documento generado en 21/02/2023 04:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)

RADICADO: J22-2018-00569-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el documento remitido por la **E.P.S SANITAS**, mediante el cual da respuesta a un requerimiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del documento remitido por la **E.P.S SANITAS**, a través del cual se da respuesta a un requerimiento.
2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.



NOTIFÍQUESE,

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 031 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día **22 DE FEBRERO DE 2023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697bb2d3ef453d409bcf3b7c6cedea6467f4f6b0a691d7061ce1fee970255d9b**

Documento generado en 21/02/2023 04:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO: 68001-40-03-006-2018-00682-01
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS: CONARQOR S.A.S
OSCAR JAVIER RODRIGUEZ URIBE

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

La parte demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en su calidad de -cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)-, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva en acumulación, en contra de la sociedad **CONARQOR S.A.S** y **OSCAR JAVIER RODRIGUEZ URIBE**, para obtener el pago de la obligación contenida en un título ejecutivo.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, mediante el auto proferido el **23/11/2022**, el Juzgado aceptó el trámite de acumulación de la demanda interpuesta y, además, libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada pagar las sumas allí comprendidas dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el **24/11/2022**.

Los demandados **CONARQOR S.A.S** y **OSCAR JAVIER RODRIGUEZ URIBE**, se notificaron de la orden de recaudo judicial dictada en el trámite de la demanda acumulada, mediante anotación en estados publicados el día **24/11/2022**, tal y como lo ordena el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda ni propusieron excepciones contra la acción ejecutiva.

De igual forma, se señala que dentro del proceso se cumplió con lo previsto en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P, es decir, se emplazó a todas las personas que tuvieran créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores **CONARQOR S.A.S** y **OSCAR JAVIER RODRIGUEZ URIBE**.

Realizado el llamamiento que ordena la norma en cita dentro del trámite de la demanda acumulada, ninguno de los acreedores emplazados se hizo presente ante estas diligencias con el fin de hacer valer sus derechos de acreencia.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P, determina que: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”*.

A su vez, el numeral 5º del artículo 463 del C.G.P, prevé que *“(...) Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá: a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas”*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, y en contra de los demandados **CONARQOR S.A.S** y **OSCAR JAVIER RODRIGUEZ URIBE**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 23/11/2022.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito dentro del trámite de la demanda acumulada, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley, con el fin de que con el producto de estos se paguen los créditos ejecutados siguiendo el orden de la ley sustancial.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **(\$1.848.097.00)**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 31 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE FEBRERO de 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2853933edc14fa2394c39dd8ddb0dd7f10395fcd9cd41a49d5a6de94f1b27f0**

Documento generado en 21/02/2023 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J12-2019-0047-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el memorial por medio del cual se presenta la renuncia a un poder. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

1. Sería del caso proceder a darle trámite al memorial que antecede, a través del cual se presenta renuncia a un acto de apoderamiento, si no se observara por el Despacho que los memorialistas que elevan la solicitud lo hacen como abogados o representantes de **BANCOLOMBIA**, quien cedió su derecho de crédito dentro de este proceso a favor de **REINTEGRA S.A.S**, por tanto, inane resulta proveer sobre una renuncia de poder cuando el representado ya no funge como sujeto procesal dentro de esta actuación.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 031 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día 22 DE FEBRERO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9e249df1b287f79b9287133df5fac245dad7713d044cb80e6c8c9118419fb6**

Documento generado en 21/02/2023 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO: 68001-40-03-012-2019-00047-01
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER RODRIGUEZ RUIZ
Auto que ordena seguir adelante la ejecución

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

La parte demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en su calidad de -cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)-, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva en acumulación, en contra de **ALEXANDER RODRIGUEZ RUIZ** para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, mediante el auto proferido el **23/11/2022**, el Juzgado aceptó el trámite de acumulación de la demanda interpuesta y, además, libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada pagar las sumas allí comprendidas dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el **24/11/2022**.

El demandado **ALEXANDER RODRIGUEZ RUIZ** se notificó de la orden de recaudo judicial dictada en el trámite de la demanda acumulada, mediante anotación en estados publicados el día **24/11/2022**, tal y como lo ordena el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones contra la acción ejecutiva.

De igual forma, se señala que dentro del proceso se cumplió con lo previsto en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P, es decir, se emplazó a todas las personas que tuvieran créditos con títulos de ejecución en contra del deudor **ALEXANDER RODRIGUEZ RUIZ**.

Realizado el llamamiento que ordena la norma en cita dentro del trámite de la demanda acumulada, ninguno de los acreedores emplazados se hizo presente ante estas diligencias con el fin de hacer valer sus derechos de acreencia.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P, determina que: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.*

A su vez, el numeral 5º del artículo 463 del C.G.P, prevé que *“(...) Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá: a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas”.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, y en contra del demandado **ALEXANDER RODRIGUEZ RUIZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 23/11/2022.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito dentro del trámite de la demanda acumulada, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley, con el fin de que con el producto de estos se paguen los créditos ejecutados siguiendo el orden de la ley sustancial.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **(\$525.000.00)**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 31 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE FEBRERO de 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376e76aa7587af92e350db84779cbb38088750d2455c1352055acc668bae63ba**

Documento generado en 21/02/2023 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J19-2019-00091-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado general de la parte demandante coadyuvado con su apoderado especial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno vigente a la fecha. Finalmente, se deja constancia que no hay depósitos judiciales consignados a favor de estas diligencias Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

En el memorial que antecede la parte ejecutante, a través de su apoderado general quien ostenta la facultad de recibir, el cual es coadyuvado por el apoderado especial de ese extremo procesal, solicitan dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: NO ACCEDER a la petición de desglose del título ejecutivo, pues tal pedimento no se ajusta a los lineamientos señalados en el numeral 3o del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Colocar de presente a los sujetos procesales que no existen títulos judiciales constituidos a favor de este proceso, según la constancia secretarial.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO



Ramo Judicial
JUEZ
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 031 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE FEBRERO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23086673bfe7ef90154a4eb4fe76a9c99c977912a1d8eba3bad926a44acfa08**

Documento generado en 21/02/2023 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)

RADICADO: J20-2020-00414-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el escrito presentado por la parte ejecutada, a través del cual se solicita que se decreta una prejudicialidad y la entrega de un vehículo. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

1. Detallando lo solicitado en el escrito que antecede presentado por el ejecutado **LEONARDO HERRERA ANAYA**, el Despacho considera que dicho extremo procesal deberá estarse a lo resuelto en el auto del **18/04/2022**, en donde acerca de una idéntica petición a la hoy presentada que versaba sobre el ruego de una prejudicialidad, se dispuso: *“(…) el Despacho advierte que no existe mérito para decretar la prejudicialidad dentro de las presentes diligencias, toda vez que de conformidad con el artículo 161 del C. G.P., ésta debe ser formulada antes de la sentencia, y en este caso en concreto se ordenó seguir adelante la ejecución, mediante proveído de fecha 19/11/2021. Asimismo, se denota que dicha prejudicialidad tampoco fue solicitada o alegada por el extremo ejecutado antes de dictarse la sentencia que clausuró el trámite del proceso monitorio, comoquiera que a esa fase de la actuación judicial tan sólo se allegó el recibido de una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, pero no aparece en esa instancia alguna petición de dicha parte para que se aplicara en ese momento procesal el instituto jurídico en cuestión”*.

Ahora bien, respecto a la entrega a favor del demandado del vehículo identificado con la placa **IRP-645**, el Despacho no accederá a tal solicitud, toda vez que por auto de fecha 26/10/2022, se ordenó: *“(…) estarse a lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga dentro del proceso identificado con la radicación No. 68001-40-03-014-2017- 00207-01 y, por tanto, ordenará colocar a disposición de esa actuación la medida cautelar aquí dictada que recayó sobre el vehículo identificado con la placa IRP-645. En consecuencia, remítase a la prenotada judicatura con destino a la causa referenciada para que produzca plenos efectos allí la diligencia de embargo y secuestro sobre los derechos posesorios que ostenta el ejecutado LEONARDO HERRERA ANAYA sobre el mentado automotor que se cumplió vía comisionado para el día 23/12/2021”*.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 031 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día **22 DE FEBRERO DE 2023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfbdf7a70576b51f50624ab17a4c87a3e1b54748cd1b2e700035799600989a5**

Documento generado en 21/02/2023 04:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J05-2021-0372-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Finalmente, bajo las potestades del artículo 111 del C.G.P, se entabló comunicación con la oficina del apoderado de la parte demandante donde se manifestó que la terminación por pago total de la obligación incluye las costas procesales. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

En el memorial que antecede el apoderado de la parte ejecutante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

cp

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 031 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE FEBRERO DE 2.023.



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e646d40b6526a25bc0592d13f09e45051531388b4f46bc484ad4bc230bc93e7**

Documento generado en 21/02/2023 04:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO: 68001-40-03-007-2021-00524-01
DEMANDANTE: INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA.
DEMANDADOS: KIRA OLIVELLA OROZCO
JHON JESUS PÉREZ OLIVELLA

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

La parte demandante **INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA**, quien actúa a través de apoderada, formuló demanda ejecutiva en acumulación, en contra de **KIRA OLIVELLA OROZCO** y **JHON JESUS PÉREZ OLIVELLA**, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, mediante el auto proferido el **30/11/2022**, el Juzgado aceptó el trámite de acumulación de la demanda interpuesta y, además, libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada pagar las sumas allí comprendidas dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el **01/12/2022**.

Los demandados **KIRA OLIVELLA OROZCO** y **JHON JESUS PÉREZ OLIVELLA**, se notificaron de la orden de recaudo judicial dictada en el trámite de la demanda acumulada, mediante anotación en estados publicados el día **01/12/2022**, tal y como lo ordena el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones contra la acción ejecutiva.

De igual forma, se señala que dentro del proceso se cumplió con lo previsto en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P, es decir, se emplazó a todas las personas que tuvieran créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores **KIRA OLIVELLA OROZCO** y **JHON JESUS PÉREZ OLIVELLA**.

Realizado el llamamiento que ordena la norma en cita dentro del trámite de la demanda acumulada, ninguno de los acreedores emplazados se hizo presente ante estas diligencias con el fin de hacer valer sus derechos de acreencia.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P, determina que: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.*

A su vez, el numeral 5º del artículo 463 del C.G.P, prevé que *“(...) Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá: a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas”.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA.**, y en contra de los demandados **KIRA OLIVELLA OROZCO** y **JHON JESUS PÉREZ OLIVELLA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha **30/11/2022**.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito dentro del trámite de la demanda acumulada, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley, con el fin de que con el producto de estos se paguen los créditos ejecutados siguiendo el orden de la ley sustancial.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **(\$59.512.00)**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 31 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE FEBRERO de 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37c25ff9844c3610deaa910f2ac568a0121c99b21108da4c15ff1f797924538**

Documento generado en 21/02/2023 04:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (MENOR)

RADICADO: J12-2021-00622-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Igualmente, se allegó un despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.

2. Ordenar oficiar al **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 6º del artículo 468 del C.G.P. del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar al demandado **VICTOR JULIO MENDEZ SANCHEZ** en el proceso ejecutivo con el radicado No. **2021-00523-00**. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

3. Para los efectos señalados en los artículos 40 y 597 del C.G.P, ordénese agregar debidamente evacuado el despacho comisorio No. 036 del 26/07/2022, mediante el cual se adelantó sin oposición alguna la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado distinguido con la M.I. **300-187012**, el cual fue diligenciado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga.

4. Teniendo en cuenta los poderes de ordenación e instrucción, se considera pertinente ordenar oficiar al auxiliar de la justicia **ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S**, para que en el término de los tres (3) días siguientes contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirva presentar un informe a este Despacho acerca de la administración, custodia y las condiciones actuales del bien

inmueble identificado con la **M.I. No. 300-187012**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo comunicado al auxiliar de la justicia.

5. Teniendo en cuenta los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, es decir, allegue el avalúo catastral del predio embargado y secuestrado.

6. Con el fin de que se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, el Despacho de conformidad con la Resolución No. 1267 del 10/10/2019 emitida por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) ordena oficiar al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** para que se sirva expedir a costa de la parte interesada el certificado catastral, en donde reposa el avalúo correspondiente del bien inmueble embargado y secuestrado identificado con la M.I. No. **300-187012**. Líbrese el oficio respectivo por el Centro de Servicios y remítase a su destinatario.

7. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **031** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **22 DE FEBRERO DE 2.023**.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dfedbec0afc103142a03f11d739c23afed6e86accfa37cdb4b7d3a60debfc6**

Documento generado en 21/02/2023 04:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J08-2022-0201-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el abogado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

En el memorial que antecede el abogado de la parte ejecutante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar

la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

QUINTO: NO ACCEDER a la petición de desglose del título ejecutivo, pues tal pedimento no se ajusta a los lineamientos señalados en el numeral 3o del artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 031 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE FEBRERO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675e1660a461e4775beb830aa5bc1873c848d3f92bb7616c3c8748da2ee6eb9f**

Documento generado en 21/02/2023 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J27-2022-0291-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente por avocar. Igualmente, se informa que el abogado de la parte demandante y la demandada **MARIA SUSANA ARDILA MALDONADO**, mediante escritos separados, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Finalmente, bajo las potestades del artículo 111 del C.G.P, se entabló comunicación con la oficina del apoderado judicial de la parte demandante, en donde se manifestó que la terminación por pago total de la obligación incluye las costas procesales. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado procederá avocar su conocimiento.

Ahora bien, en el memorial que antecede, la parte ejecutante, a través de un abogado adscrito a la sociedad que funge como apoderada judicial de la parte ejecutante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento general concedido, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales. Dicha deprecación, inclusive, es acompañada por la ejecutada **MARIA SUSANA ARDILA MALDONADO**.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el proceso de la referencia, según lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes con la advertencia que se debe oficiar al parqueadero “La Principal S.A.S”, ubicado en el municipio de Girón (Santander), con el fin de que se sirva hacer entrega inmediata del automóvil identificado con la placa **GYV-306** a la persona que iba manejando el vehículo al momento de la inmovilización, esto es, el señor **REINALDO ESPINOZA JIMENEZ**.

CUARTO: ABSTENERSE por ahora de fijar valor alguno por concepto del servicio de parqueadero generado sobre el vehículo de placa **GYV306**, tal y como fue solicitado por la parte demandada, toda vez que dicho depreciamiento deberá ser elevado directamente ante el parqueadero “**LA PRINCIPAL S.A.S**”, el cual cobrará el servicio prestado, según las tarifas establecidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga.

QUINTO Téngase en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios el correo electrónico susanarchila2212@gmail.com según la información consignada en el escrito presentado el 07/02/2023, al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, si ello es procedente.

SEXTO NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte ejecutada, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 031 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE FEBRERO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e123a575f8903ef571fa73539f07b549aa53b4cb57cc8d872df16bc9227974**

Documento generado en 21/02/2023 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente por avocar. De otro lado, se allegó por la parte ejecutante la liquidación del crédito. A su vez, el abogado de la parte ejecutante allega un acuerdo de pago suscrito entre dicho profesional y la parte demandada, a través del cual se insta a la terminación de este proceso, previa la entrega de depósitos judiciales. Finalmente, la Secretaría del Centro de Servicios procedió a certificar la constitución de depósitos judiciales a favor de estas diligencias. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado procederá avocar su conocimiento.

2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

3. En razón de la petición de terminación del proceso que es soportada en un acuerdo de pago suscrito entre el abogado de la parte ejecutante y la parte ejecutada, póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del informe rendido por la Secretaría del Centro de Servicios (Área de Títulos judiciales) respecto de la constitución de títulos judiciales a favor de este proceso por la suma de **(\$960.400.00)**. De ahí, que no se acceda por ahora a la terminación del proceso en los términos planteados en el escrito que antecede, pues en la presente causa aún no reposa la totalidad del dinero que se debe entregar a la parte actora por cuenta del acuerdo al que llegaron las partes para el finiquito de la actuación.

4. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordena oficiar al **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**, quien conoció de esta causa, para que de manera inmediata (i)

certifique sobre la existencia de depósitos judiciales a favor del presente proceso especificando, especialmente, su valor, la fecha de constitución ante ese estrado, el nombre de la persona a la cual se le hizo el descuento y/o realizó la consignación, si se encuentran ya pagados o en trámite de fraccionamiento o conversión; de igual manera (ii) realice la conversión de los existentes al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios con la elaboración y remisión del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 031 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE FEBRERO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12 *abogacatura*

República de Colombia

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 23/02/2023 hasta las 4:00 P.M. del día 27/02/2023.

Se fija en lista No. 31

Bucaramanga, 22 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98a8b8b5f0ea37360ee572ca5b26347a54fee03b7158aec2176b8da4f85cfb2**

Documento generado en 21/02/2023 04:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>